



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2584

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/12/1992 - B.Inf. 73/1992

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 11/01/1993 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 08/02/1993 - Nú: 3031

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

D.....J.

Artículo 1o.- Tendrán derecho a los beneficios que otorga la presente ley, todos los ex-soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorio de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich en el Atlántico Sur, durante el período transcurrido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 y que además acreditan residencia legal en la Provincia.

Artículo 2o.- Los beneficios que se establecen, comprenderán:

- a) **VIVIENDA:** tendrán prioridad en los programas de adjudicación de planes de vivienda, que elabore el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda -I.P.P.V-, siempre que se cumplan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en materia de adjudicaciones. A los fines de facilitar la prioridad mencionada, se destinarán no menos del uno por ciento (1 %) sobre el total de viviendas contempladas en los planes. En todos los casos, inclusive para aquellos que estén ocupando viviendas adjudicadas por los correspondientes planes, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50 %) sobre el importe de la cuota mensual que corresponda.
- b) **PENSION GRACIABLE:** tendrán derecho a una pensión graciable, equivalente hasta la asignación que se fija para la categoría 003 del escalafón de la Administración Provincial. Dicha pensión graciable será fijada por la Comisión de Labor Parlamentaria de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) SALUD: sin perjuicio de la aplicación de las "Normas de Procedimientos para Atención de Veteranos de Guerra", contenidos en el anexo de la ley nacional no. 23109, quedarán incorporados como beneficiarios de los servicios que presta el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).
- d) EDUCACION: quienes cursen estudios en cualquier nivel de la enseñanza pública, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo, vital y móvil mensual más la asignación por escolaridad pertinente, siempre que acrediten su condición de alumno regular.
- e) LABORAL: en caso de vacantes que se produzcan en la Administración Pública Provincial, tendrán prioridad para cubrir las mismas sin más requisitos que las condiciones de idoneidad previstas para el cargo.
- f) IMPUESTOS Y TARIFAS: gozarán de un cincuenta por ciento (50 %) de descuento sobre los impuestos y tarifas de servicios provinciales, que afecten el inmueble destinado a su propia vivienda.

Artículo 3o.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 4o.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo arbitrará los medios y procedimientos para la confección de un Registro de Inscripción de los ciudadanos comprendidos en esta ley.

Artículo 5o.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente /2.-

/2.-

ley, antes de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.